



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2017-187
Acción: ELECTORAL
Demandante: FERNANDO CAJIAO DUSSAN
Demandado: MUNICIPIO DE AMBALEMA

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento de la Dra. Claudia Marcela Camacho Varón como Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema, indicando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO CAJIAO DUSSAN a través del medio de control de Nulidad Electoral, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos que nombran y posesionan a la Dra. Claudia Marcela Camacho Varon, por no cumplir con los requisitos señalados para el desempeño del cargo de Gerente grado 85 del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema y como consecuencia de ello, que se ordene nombrar a un profesional que cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos para el respectivo cargo.

Dentro del escrito de demanda, el demandante solicita:

"Con el debido respeto, solicito a su Señoría, proceder a declarar la procedencia de la medida cautelar de la suspensión provisional, teniendo como base los fundamentos que dieron lugar a la demanda por el nombramiento de la Sicologa CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON con Base en el Derecho de Igualdad, pues existe una clara contradicción con la Constitución Colombiana, de la costumbre política y los actos administrativos de elección de los funcionarios que no reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos donde están claros los requisitos exigidos y que deben ser conocidos por los nominadores y en este caso por profesionales universitarios."

CONSIDERACIONES:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional del acto de nombramiento de la Dra. Claudia Marcela Camacho Varon como Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema, contenido del Decreto 042 del 3 de

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-187
Medio de Control: Electoral
Actor: Fernando Cajiao Dussan
Accionado: Municipio de Ambalema



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Mayo de 2017, suscrito por el Alcalde Municipal de Ambalema, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

" (...)

Que por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo. Que el Hospital San Antonio E.S.E. del Municipio de Ambalema, Tolima, al ostentar la condición de categoría del primer nivel de atención, para la designación del respectivo gerente, debe cumplirse con los parámetros o requisitos mínimos exigidos por el Decreto nacional 780 de 2016 reglamentarios del sector salud y de la seguridad social, y en especial, lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 785 de 2005, el cual indica lo siguiente:

"22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, de primer nivel de atención, se exigirán los requisitos establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

" (...)

"22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud."

Que en desarrollo de lo anterior y en especial por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Ministerio de Salud y de la Protección Social expidió el Decreto 1427 de 2016, el cual dispone que, previo a la nominación o designación de un Gerente o Director de una Empresa Social del Estado se debe efectuar una evaluación de competencias, ello mediante prueba escrita según las directrices o competencias que imparta el Departamento Administrativo de la Función Pública, y de lo cual se deberá dejar expresa constancia de ello.

Que para tal efecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la Resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, a través de la cual fijó las competencias y conductas asociadas que deberán ser evaluadas al aspirante a ocupar un cargo de Director o Gerente de una E.S.E.

*Que el suscrito Alcalde Municipal de Ambalema, Tolima, en cumplimiento de los parámetros anteriormente descritos, adelantó procedimiento de evaluación y verificación de competencias en los términos ya indicados, ello a través de la profesional **LICED D. RAMIREZ MENDOZA.***

*Que analizado el perfil, las competencias laborales, así como la hoja de vida de la Dra. **CLAUDIA MARCELA CAMACHO VARON** identificada con la Cédula de*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ciudadanía No. 1.110.482.091 de Ibagué, Tolima, se pudo constatar que cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias, para ejercer el cargo de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. para el periodo 2016-2020, por tal motivo se deja constancia que quedó categorizado satisfactoriamente en la evaluación de competencias.

Que en consecuencia de lo anteriormente expuesto, los cambios relacionados con el mejoramiento de la gobernanza en el sector, destaca que ahora son el presidente de la República, los gobernadores o los alcaldes, según el caso, los responsables de nombrar los gerentes de las Empresas Sociales del Estado de sus respectivas jurisdicciones.

Que ello constituye un reemplazo a los procesos de selección llevados a cabo por universidades, pues se busca una mayor articulación entre los gobiernos locales y los gerentes, así como una mejor rendición de cuentas de los gobernantes en el tema de salud."

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

Radicación: N° 2017-187
Medio de Control: Electoral
Actor: Fernando Cajiao Dussan
Accionado: Municipio de Ambalema



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 042 del 3 de Mayo de 2017.

Así las cosas, los escasos argumentos antes esgrimidos por parte del demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción del acto de nombramiento de la Dra. Claudia Marcela Camacho Varon como Gerente del Hospital San Antonio de Ambalema E.S.E. y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas en el escrito de demanda.

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 042 del 3 de Mayo de 2017, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que, con la demanda no se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, pues ni siquiera se allegó copia del acto administrativo acusado, documentos que debieron ser solicitados por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, y que una vez adjuntados al expediente no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si el acto de nombramiento de la Gerente del Hospital San Antonio E.S.E. de Ambalema transgrede las garantías constitucionales y legales, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De otro lado, a folios 154 y 155, obra poder otorgado por el demandante al Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, para que continúe su representación en el presente asunto.

Por ser procedente lo anterior y luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. Rodríguez Moreno en la página Web de la Rama Judicial², se le reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, este Despacho

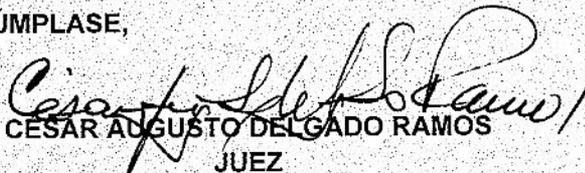
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 042 del 3 de Mayo de 2017, suscrito por el Alcalde de Ambalema, mediante el cual se nombró a la Dra. Claudia Marcela Camacho Varón como Gerente del Hospital San Antonio de Ambalema E.S.E., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. IGNACIO RODRIGUEZ MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

² Fl. 156

